



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-202/2025

ACTOR: JOSÉ MÉNDEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORO: FREYRA BADILLO
HERRERA Y FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de marzo de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por José
Méndez Ramírez, quien se ostenta como ciudadano indígena en su
calidad de expresidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de
Pineda, Oaxaca² contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/320/2024, que declaró
existente la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en
razón de género atribuida al actor en perjuicio de diversas integrantes
del citado ayuntamiento.

¹ En lo siguiente podrá referirse como juicio de la ciudadanía.
² En adelante, actor o promovente.
³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

 I. El contexto2

 II. Del trámite y sustanciación3

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Improcedencia.....5

RESUELVE9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local JDC-320/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, diversas integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda Oaxaca, promovieron juicio ciudadano en contra del hoy actor, quien entonces fungía como presidente municipal de



dicho ayuntamiento, por presunta obstrucción del cargo y violencia política en razón de género.

2. **Resolución impugnada.** El doce de febrero de dos mil veinticinco⁴, el TEEO declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida al hoy actor.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

3. **Presentación.** El veinte de febrero, el actor presentó ante el Tribunal responsable la demanda del presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

4. **Recepción y turno.** El veintisiete de febrero siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las constancias del expediente remitidas por la autoridad responsable.

5. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-202/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

⁴ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida al hoy actor en su calidad de presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, en contra de integrantes del mismo ayuntamiento; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ En lo subsecuente también Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente** ya que el escrito de demanda es extemporáneo debido a que se presentó fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.

10. En efecto, la autoridad responsable argumenta que el presente medio de impugnación es improcedente, ya que se presentó fuera del plazo previsto legalmente.

11. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

12. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

13. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

Caso concreto

14. El actor impugna la sentencia de doce de febrero, emitida por el Tribunal Local en el expediente JDC/320/2024, en la cual se declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida a su persona.
15. No obstante, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que dicha sentencia fue notificada de manera personal al actor, el trece de febrero de la presente anualidad⁷.
16. En esta tesitura, y tomando en cuenta que el presente asunto no está vinculado a ningún proceso electoral en curso, el cómputo para la presentación del medio de impugnación comprendió del **catorce al diecinueve de febrero del dos mil veinticinco**, por lo que, si el promovente presentó el escrito de demanda el **veinte de febrero** siguiente, resulta **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Febrero 2025								
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
12	13	14	15	16	17	18	19	20
Emisión de la sentencia	Notificación personal del acto impugnado	Día 1 inicia plazo	Día inhábil	Día inhábil	Día 2	Día 3	Día 4 Feneció el plazo	Interposición del medio de impugnación

17. Aunado a lo anterior, el actor no refiere, y tampoco se advierten, circunstancias particulares que le hubieran impedido la presentación de la demanda dentro del plazo legal de cuatro días.
18. Ahora, no pasa desapercibido que el actor se ostenta como ciudadano indígena, no obstante, ha sido criterio reiterado de la Sala

⁷ Constanca de notificación visible en la foja 503 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-202/2025

Superior y de esta Sala Regional⁸, que el hecho de que los promoventes se ostenten como personas indígenas no es razón suficiente para eximirles del incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Medios, toda vez que **la calidad de indígena, por sí misma, no exime a los justiciables de cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.**

19. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**⁹.

20. Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro: **“PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**¹⁰.

21. En ese orden, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinte de febrero del año en curso, es evidente que fue interpuesta fuera del plazo establecido

⁸ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-1535/2018, SX-JDC-326/2024 y SX-JDC-447/2024 Y ACUM.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487

22. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción.

23. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, lo procedente es **desechar** la demanda.

24. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

25. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-202/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.